



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cinco de julio de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO No. 2022-00184

Recibida la presente demanda con pretensión de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO como mensaje de datos, instaurada a través de apoderada judicial por la señora VIGLENIZA VAHOS CORREA, en contra de los herederos del finado DARIO DE JESUS CASTRO SALAZAR, se observa que el libelo gestor carece un requisito formal, previsto en las disposiciones vigentes que reglamentan el trámite de esta materia, y el cual se precisará a continuación, a fin de que sea subsanado por la parte demandante.

Consecuentes con lo anterior, dispone el titular del Despacho INADMITIR la demanda, concediéndosele a la parte solicitante el término legal de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, para que subsane el siguiente requisito, so pena de rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso. Tal requisito faltante es:

- ✓ Arrimará copia simple de los registros civiles de nacimiento de los señores DARÍO DE JESUS CASTRO SALAZAR, ROSA AMELIA DEL SOCORRO, LUIS FERNANDO, PIEDAD DEL SANTÍSIMA y MARÍA VICTORIA CASTRO CANO, de conformidad con el numeral 2° del art. 84 del C.G.P., en concordancia con el art. 106 del Decreto 1260 de 1970.

Con todo, se reconoce personería judicial a la Dra. LUZ ENEIDA GÓMEZ, quien se identifica con T. P Nro. 201.632 del C. S de la J., en los términos del poder a ella conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ

CV